

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00200-00
Auto Interlocutorio No.872

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

- 1) Indique el domicilio del demandante (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).
- 2) En los hechos de la demanda también indique la parte actora la tasa pactada por los INTERESES CORRIENTES o de PLAZO causados y no pagados que cobra en las pretensiones de la demanda y que se encuentran relacionados en los pagarés base de la demanda EJECUTIVA.
- 3) En las pretensiones de la demanda indique el nombre del demandante y el nombre de los demandados (artículo 82 numeral 4. del C.G.P.).
- 4) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., debe de dirigir la demanda también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la deudora fallecida, por cuanto la dirige únicamente contra los HEREDEROS DETERMINADOS.

Aporte un nuevo poder en el cual dirija la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de la deudora fallecida, como lo indica la norma mencionada en este punto de inadmisión.

También debe de aclarar en el poder y en la demanda, la clase de parentesco que tienen los demandados determinados Andrés Ramírez Lozano y María Fernanda Ramírez Lozano con la deudora Nori Lozano De Ramírez(Q.E.P.D.)

- 5) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito

Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e79e8b78be01d969fd01cb55f2443614d9b0647f35ddc291c10d51e1ae1776

Documento generado en 19/08/2021 04:55:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>